

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 7 DE JUNIO DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| | | IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN PÁGINAS. |
|----------|--|---|
| 16/2016 | <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA —ENTONCES— PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, MEDIANTE DECRETO 265.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p> | 3 A 31 RESUELTA |
| 129/2019 | <p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR FERTILITY CENTER TABASCO, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, MEDIANTE DECRETO 265.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p> | 32 A 60 EN LISTA |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 7 DE JUNIO DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 60 ordinaria, celebrada el jueves tres de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica se consulta ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 16/2016, PROMOVIDA POR LA — ENTONCES— PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras, señores Ministros, este asunto lo hemos venido discutiendo con mucha intensidad. Vamos muy avanzados y tocaría analizar, en este momento, el punto 6.2 sobre la extensión de invalidez. Señora Ministra Piña, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente.

En este apartado —que va de las páginas ciento doce y ciento trece— se hace una extensión de efectos en relación con la declaratoria de invalidez de la porción normativa que establece “la madre y el padre”, prevista en el párrafo sexto del artículo 380 Bis 3, que se declaró inválido y, por lo tanto, se propone que procede extender la invalidez a los artículos en las porciones normativas,

que se indican en la misma tabla que se inserta a partir de la foja ciento doce, ello por estimarse, igualmente, discriminatorias por los mismos motivos que la porción declarada inválida.

También quiero mencionar que el Ministro Gutiérrez me hizo el favor de comentarme que en este mismo supuesto estaría el artículo 380 Bis 5. Entonces, también pongo a consideración la porción normativa de extranjeros. Por lo tanto, también pongo a consideración de este Tribunal Pleno esta extensión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente.

Yo vengo a favor de la propuesta de declarar la invalidez por extensión en el punto 6.2 —como lo ha expuesto la Ministra ponente—.

Yo creo que, en estos casos y conforme lo señala la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hay una relación de dependencia sistemática exactamente con los preceptos que —ya— hemos declarado la inconstitucionalidad no tanto por mismo vicio, sino que me parece —a mí— que dependen en —digamos, insisto, perdón lo repetitivo— una dependencia sistemática con lo invalidado. Precisamente porque yo no he aceptado el criterio —al menos, no de manera abierta y tajante— del mismo vicio, —yo— estaré en contra de la nueva adición, que —entiendo— es el 380 Bis 5. Yo estaré en contra. Yo creo que eso requiere un análisis muy

detallado de sobre si es inconstitucional o no. Si bien, correctamente, la Ministra clasifica estas extensiones por discriminación, —insisto— la extensión es por su relación que tienen. No vale la pena ni siquiera que sigan vigentes cuando ya no se leen correctamente con los artículos que hemos declarado inconstitucionales. No es el caso del 380 Bis 5. Yo no estaría de acuerdo, sin un estudio de fondo, ir únicamente por mismo vicio — discriminación— sin un análisis detallado. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente porque también tengo que justificar. Normalmente, yo me opongo a la extensión de efectos; sin embargo, por razones muy similares a las que acaba de expresar el Ministro Laynez, en este caso estoy de acuerdo y, también por las razones que he sostenido cuando no estoy de acuerdo con la extensión, también vendría en contra de que se invalide, por extensión, el 380 Bis 5. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo, conforme al criterio que siempre he sostenido, estaría en contra de la extensión de efectos, pero advierto que también, en algunos casos, se está proponiendo modificar el texto del artículo para que quede con alguna palabra adicionada o con

algún texto que no es del propio artículo. Entonces, —yo— por estas razones, estaría en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Al igual que lo han expresado quienes me antecederon en la palabra, normalmente no convengo con la extensión de efectos si no se circunscribe, estrictamente, a la literalidad de la norma. En este caso, en el punto 6.2. —que es el que se trata ahora— estoy de acuerdo con la invalidez por extensión, dada la razón de incompetencia que he venido expresando desde la primera intervención que tuve, y también estaría en contra del 6.3., en donde se le da un efecto aditivo a la sentencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Yo estoy a favor de la extensión por invalidez, tal cual viene en el proyecto, pero no comparto la adición que se sugiere por invalidar. Yo creo —recojo las palabras, las consideraciones del Ministro Laynez— que no es un problema sistémico, sino que requiere un análisis concreto, y en este caso no se da. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor presidente. Yo también coincido con la propuesta, como está, — como lo he señalado— por la razón de discriminación en cuanto a que se habla de parejas específicas de cierto género y excluye a las otras parejas, que de hecho se pueden dar y de derecho se pueden dar. Yo, por eso, estoy de acuerdo en que se pueda extender. En general, tampoco he sido muy favorecedor de una extensión cuando no hay una vinculación, pero aquí hay un vicio claro, muy semejante al que —ya— aprobamos previamente.

Y, en relación con el 380 Bis 5, —sí, yo— ahí no estaría —en este momento— de acuerdo porque, además como lo dije en otra parte de este estudio, habría que hacer un análisis un poco más profundo del artículo para poder conocer, realmente, cuál es su alcance jurídico. En ese sentido, —yo— votaré, entonces, por la invalidez, por extensión, de los artículos mencionados en el proyecto por discriminación, pero no así respecto del adicionado 380 Bis 5. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con la invalidez, por extensión, de la propuesta que hace el proyecto, con excepción de la que se hace —ahora— del 380 Bis 5. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo estoy, por un lado, de acuerdo con la propuesta de extensión de invalidez, quitando la porción normativa que se agregó

posteriormente. Yo creo que, si estamos hablando de extender la invalidez por discriminación, por estado civil y orientación sexual, no se puede extender a nacionalidad, que requiere un análisis —me parece— distinto.

Por las mismas razones por las que se invalidan las porciones normativas que propone el proyecto, sugiero que se extienda la invalidez al artículo 380 Bis 2, fracción I, en la porción normativa “la madre”, el 380 Bis 5, fracción IV, en la porción normativa “padres”, segundo párrafo, en la porción normativa “el padre y la madre”, tercero, en la porción normativa “y, en su caso, su cónyuge o concubino”, así como el 380 Bis, párrafo primero, en la porción “padres” porque creo que estas porciones normativas sí se pueden invalidar como consecuencia de la discriminación, por las mismas razones de las que se invalidaron de manera directa, así como de las que se proponen su extensión. En esos términos será mi voto. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra ponente, adelante.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Los artículos que mencionó, muchos de ellos, si ustedes... yo estoy de acuerdo en incluirlo en la extensión de efectos porque tienen exactamente la misma consecuencia. No se habían incluido en función de que iban también por cuestión de competencia, pero —lo explico— como no pasaron los efectos de competencia, quedaría perfectamente aquí en discriminación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra. Entonces, la propuesta sería incluyendo estos preceptos, que tienen exactamente el mismo vicio de invalidez que los que se están refiriendo de manera directa y por extensión. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto y sus modificaciones.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado con excepción del artículo 380 Bis 5.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado y un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado, a excepción de la propuesta de la nacionalidad.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado con excepción del 380 Bis 5 —perdón—.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la extensión de efectos de invalidez por razón de incompetencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Con el proyecto modificado con excepción de la porción normativa de extranjeros, de la cual ya me había apartado y entiendo que así es el voto de la señora Ministra Ríos Farjat y el Ministro Laynez, y —entiendo que— también el Ministro Luis María Aguilar —ya— se había manifestado en ese sentido. El Ministro Franco quiere hacer uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Disculpe, Presidente. Tengo que corregir mi votación porque —yo— también estuve en contra de que el 380 Bis 5 se incorporara en la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la porción de extranjeros porque tiene otra parte que dice “padre”, y que esa creo que sí la aceptaron.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Diga el resultado, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada, salvo por lo que se refiere al artículo 380 Bis 5, en la porción normativa respectiva, respecto de la cual existe una mayoría de seis votos en contra; la señora Ministra Piña Hernández anuncia voto aclaratorio; el señor Ministro Pérez Dayán expresa que realiza su voto por razón de incompetencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. **ENTONCES, QUEDA APROBADA EN ESOS TÉRMINOS LA EXTENSIÓN DE EFECTOS.**

Y pasaríamos, señora Ministra Piña —ponente en este asunto—, al punto 6.3. No sé si quiera usted hacer alguna consideración sobre ello.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, señor Ministro Presidente. Nada más era establecer cómo quedaba, cómo se debía leer el decreto. Se va a ajustar a las declaratorias de invalidez que se tomaron por este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto se puede entender como integrante de lo que —ya— votamos. Simplemente, la Ministra lo separó por una cuestión de claridad en el proyecto. Y —ahora sí— pasamos a los efectos, señora Ministra. Solo le ruego referirnos al considerando séptimo para dejar el considerando octavo —que es el exhorto— en un capítulo especial para la discusión del Pleno. Tiene usted el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En la parte relativa a los efectos de la sentencia, se ajusta a los precedentes, que es a partir de la notificación, pero se propone que los procedimientos iniciados bajo la vigencia del decreto impugnado deberán seguir bajo la aplicación del mismo con el objeto de asegurar los derechos de las personas involucradas en procesos de gestación subrogada y que, además, es acorde de que no tiene efectos retroactivos porque no se trata de la materia penal. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. ¿Hay alguna observación sobre este apartado de efectos, que —como bien dice la Ministra ponente— se ajusta a los precedentes? En votación económica consulto si se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasamos al considerando octavo. Señora Ministra, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, atendiendo precisamente a la imperante necesidad de que se regule el acceso o no y las condiciones a la gestación por sustitución, que es lo que decidió este Tribunal Pleno —en cuanto al proceso mismo de la gestación es competencia a nivel federal—, propongo a ustedes exhortar a los Poderes de la Unión para que, en el ámbito de sus competencias, regulen de manera urgente y prioritaria la materia de esta sentencia.

Yo considero que lo más grave que existe en este tema, según se vio en el marco general, es que en la mayoría de los Estados no está regulada, o bien, está regulado de forma muy diferente, lo que provoca inseguridad jurídica y, aún más, clandestinidad en este tipo de procedimientos que, dados los graves problemas políticos, económicos, sociales, culturales que puede implicar este tema en particular, debe ser regulado —a mi juicio— de manera urgente y prioritaria. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Me manifiesto de acuerdo con el contenido de este considerando octavo y concreto mi posicionamiento en torno a él en cuatro puntos fundamentales. Uno: la maternidad asistida es una práctica que demanda —como lo dice el proyecto— una corrección inmediata, su regulación integral por los órganos de autoridad competentes.

Dos: tal como lo resolvió este Tribunal Pleno al invalidar un párrafo del artículo 380 Bis y otros más por extensión, la competencia para legislar y regular en materia de maternidad subrogada es de carácter federal, en términos de lo establecido por los artículos 4 y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXVI, 13, fracción I, y 17 Bis, fracción VIII, de la Ley General de Salud, pues indiscutiblemente se relaciona con la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, así como de células.

Tres: dada la enorme cantidad de derechos humanos que se relacionan con el tema, debe quedar enteramente normativizado, excluyendo cualquier posibilidad contractual o arreglo comercial de los participantes para no supeditarlos a la habilidad o pericia jurídica de quienes en él intervienen. Ello no se evita ni aun considerando la participación de un fedatario público en su configuración. En razón de esto, la maternidad asistida queda sujeta a una declaración unilateral de voluntad de la madre gestante, que bien puede ser compensada económicamente, pero siempre de acuerdo

con los padres a someterse a un régimen legal predeterminado, ejecutado bajo la administración de unidades hospitalarias autorizadas y vigiladas por el Estado. En suma, el marco general es de diseño legislativo federal, técnicamente regido por Normas Oficiales Mexicanas y su ejecución es fundamentalmente obstétrica.

Cuatro y último: por ser una asignatura del orden federal y para garantizar la uniformidad en los principios, criterios, políticas, estrategias aplicables a todo el territorio nacional, los temas subyacentes de filiación, parentesco, patria potestad, custodia, alimentos y demás relacionados han de ser regulados en el Código Civil Federal, velando invariablemente por proteger y conciliar aquellos valores fundamentales que la sociedad somete al orden jurídico, como lo son el interés superior del menor, el pleno desarrollo, dignidad y protección de la mujer como madre, esposa o hija, la preservación de la unidad familiar y la seguridad jurídica de la colectividad. La vida y las personas no son ni pueden ser objeto de arreglos o negocios de terceros; razón por la cual estoy total y absolutamente de acuerdo con que el exhorto que hace esta Suprema Corte a los Poderes de la Federación cumpla sus objetivos desde esta sentencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo tengo, por el contrario, muchas dudas de esta exhortación. Generalmente lo hacemos... hacemos esta

exhortación al Poder Legislativo Federal cuando de la sentencia se desprende con toda claridad que hay una omisión legislativa, ya sea relativa o absoluta, o bien, cuando hay una deficiencia que está provocando u ocasionando la inconstitucionalidad de las normas locales. Creo que esto no se ha desprendido de esta sentencia. Muchos de los temas —y yo respeto—... ya ha habido aquí un posicionamiento muy interesante del Ministro don Alberto Pérez Dayán y reconozco que es interesante, pero —ya— es sobre una decisión específica de que no —por ejemplo— debiera permitirse el contrato con remuneración o con fines de lucro, —muy respetuoso— pero eso ya es parte de la decisión de a quién le corresponde legislar la materia.

Si estamos reconociendo con esta sentencia que la gestión por sustitución es materia civil, pues predominantemente esto es materia local, y no hay constancia en la sentencia de que el Congreso esté en falta en materia de salubridad general, también —lo acaban de mencionar aquí— todas las cuestiones obstétricas, todo el control sanitario en la disposición de células, es decir, la técnica de reproducción asistida *per se* está regulada y, si hubiese el deseo o la necesidad de completarlo, creo que será decisión del Congreso Federal. Mucho de lo que he escuchado aquí no tendría... —también no quiero pronunciarme ni avanzar criterio porque es en materia de salubridad general—.

En el Código Civil Federal podrá establecerse el contrato de gestación por sustitución, pero esto será aplicable para las zonas federales o cuando se ve en Consulados o (INAUDIBLE), que es donde aplica la legislación Civil Federal, pero es predominantemente local. Yo no tengo, por lo tanto, constancia —y

de esta sentencia, y vuelvo a insistir, por eso yo felicité a la Ministra en el capítulo de competencia—... yo no tengo una certeza en este momento que el Congreso esté en falta en cuanto a este tipo de legislación, inclusive, —es cierto— hay una iniciativa. La Ministra lo puso como un referente de lo que está sucediendo. Esa ley *per se* —sí— excede el ámbito e invade el derecho civil local, pues también será objeto de revisión constitucional. Yo, respetuosamente, creo que no habría lugar al exhorto, respetando —desde luego— la opinión de los demás. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Laynez. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente y, de manera similar a lo manifestado por el Ministro Javier Laynez Potisek, no comparto el exhorto que se realiza en este apartado. Creo que, en atención al principio de división de poderes y al medio de control abstracto que nos ocupa en esta ocasión, no resulta conveniente realizar este tipo de exhortos, a menos de que medie el reconocimiento de la existencia de una omisión legislativa, derivada de un mandato constitucional de carácter obligatorio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

Yo creo que lo primero que hay que decir sobre este tema es que, cuando hay una omisión legislativa o una obligación a legislar, la Corte no hace un exhorto; hace un mandato al órgano legislativo para que legisle. Si ese fuera el supuesto, yo estaría en contra del

exhorto porque no tendría que ser un exhorto; tendría que ser un mandato a legislar; sin embargo, en este asunto en concreto —yo— no solo estoy a favor, sino que me parece de suma importancia que se exhorte a los Poderes de la Unión para que, en el ámbito de sus competencias, regulen de manera urgente y prioritaria la materia de la gestación por sustitución.

Como he sostenido desde mi primera intervención, considero que el análisis de la gestación subrogada y la regulación —que, en su momento, se emita— debe tomar en consideración los derechos constitucionales de todas las partes involucradas. La gestación subrogada no solo involucra los derechos reproductivos de los padres intencionales. Examinar el tema desde esta perspectiva implica una visión desde el privilegio, que deja de lado y, por lo tanto, invisibiliza lo que debería de ser el centro de la regulación, esto es, la protección de los más vulnerables: las niñas y los niños, así como las mujeres gestantes.

Hay que ser muy claros: todas las decisiones que involucren a niñas y niños deben atender, de manera primordial, a su interés superior y demás principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño. Salvaguardar este interés implica garantizar sus derechos, no defender un modelo único de familia que nuestra Constitución no reconoce. Nuestra Constitución prohíbe discriminar con base en el estado civil o la orientación sexual y, en ese sentido, la regulación debe ser muy cuidadosa de no reproducir estereotipos.

De igual manera, debe tenerse presente que la filiación es un derecho de los niños y las niñas. Para su determinación, se debe atender de manera primordial a su interés superior mediante un

análisis detenido de las circunstancias que concurren en cada caso, ello sin desconocer que la voluntad procreacional es un elemento fundamental a tomar en consideración, tal como ya lo sostuvo este Tribunal Constitucional en el asunto que estamos analizando.

El Estado Mexicano está obligado a prohibir y a prevenir la venta de niños y niñas. Tiene una recomendación del Comité de los Derechos del Niño al respecto. Por este motivo, he defendido que cualquier pago a la gestante debe ser por concepto de sus servicios o con motivo de un reembolso de gastos y no por la entrega del niño o la niña. En esto debemos ser muy enfáticos.

Tampoco deben quedar de lado el derecho de las niñas y los niños a la identidad, que comprende el acceso a la información sobre los orígenes genéticos y la mujer gestante.

Por último, los derechos de la mujer gestante no deben ser analizados desde una perspectiva del privilegio. La regulación que se emita deberá tomar en cuenta las relaciones desiguales de poder entre las partes, especialmente, la débil posición de las gestantes a fin de evitar que sean víctimas de discriminación, coerción, violencia o explotación. El peor escenario lo encontramos en contextos no regulados o de prohibición. Ahí, la clandestinidad puede llevar a la explotación de las mujeres más vulnerables, es decir, aquellas con bajo nivel de escolaridad o posición socioeconómica precaria.

Desde mi punto de vista, la mayor protección para todas las personas involucradas en este tipo de contratos se alcanzará a través de una regulación integral, que permita tanto los contratos de gestación onerosos como gratuitos, pues —como he dicho— la

prohibición de los contratos onerosos puede llevar a prácticas clandestinas, que afectan de manera desproporcionada a las mujeres más vulnerables.

Finalmente, —y desde luego— cualquier legislación de la materia debe tomar en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resulta vinculante para el Estado Mexicano.

En suma: la gestación subrogada debe ser regulada adecuadamente a fin de proteger los derechos de todas las personas involucradas, pero ello implica, necesariamente, la atención prioritaria a los derechos de las personas más vulnerables: las mujeres gestantes y, sobre todo, las niñas y los niños nacidos bajo estas técnicas, cuyo interés superior debe ser reconocido como el punto de partida. Con estas consideraciones, votaré a favor del proyecto en este apartado. Señor Ministro Pérez Dayan.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Agradezco las reflexiones que ha vertido sobre mi intervención el señor Ministro Laynez Potisek —que, en algunos casos, comparto sus preocupaciones—; sin embargo, —como bien lo expresó la intervención del Ministro Presidente— si se determinara que aquí hay una omisión del Congreso, no estaríamos en un tema de exhortos, sino estaríamos obligando a que se legisle. Por eso, este considerando es muy claro en hacer esta invitación, esta exhortación, considerando, básicamente, la naturaleza de los derechos humanos que se ven vinculados con ello y algunos otros elementos que me parece pertinente aclarar. Estamos analizando

la legislación de uno de treinta y dos entidades federativas, de una entidad federativa.

Esta Suprema Corte, a propósito de un buen número de reflexiones, ha determinado la invalidez de más del 70% (setenta por ciento) de las disposiciones que aquí se dieron, y muchas de ellas, precisamente, por incompetencia.

La excepcionalidad del derecho civil en materia federal la comparto con él. Son muy pocos los casos en que el derecho civil aplica en el entorno federal. Este es uno de ellos y, precisamente, este es uno de ellos porque no es una cuestión que solo se aplique en las fronteras, en los recintos federales, en las embajadas, en los buques o en las embarcaciones; es en toda la República porque así lo dice el Código Civil Federal. Su artículo 1° dice: “Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal”, y aquí ha quedado establecido —con toda claridad y validez— que todo aquello que se relaciona con la disposición de células es enteramente federal, y los temas subyacentes, relacionados con ellos a efecto de uniformidad, seguridad jurídica y todas las demás razones, bien competen a la Federación por ser derivadas, exclusivamente, de una fórmula que es considerada por la Constitución y las leyes de salubridad general y de competencia federal.

La demostración de estas circunstancias queda única y exclusivamente con los puntos resolutive de este juicio: habremos de anular el 70 (setenta) o más por ciento de las disposiciones que aquí se combatieron, y lo mismo sucederá, seguramente, con el resto de legislaciones —si es que existen— en una materia tan

importante. Una Corte Constitucional tiene la obligación de velar por el bien de la sociedad. Creo que esto es lo que están haciendo en esta acción de inconstitucionalidad. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Tiene el uso de la palabra el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente. Yo comparto las opiniones que han expresado los compañeros que no se han manifestado a favor de esta exhortación. A mí tampoco me parece conveniente, precisamente, porque no me parece propio de una sentencia del Tribunal Constitucional este tipo de exhortaciones, que no resultan vinculatorias y que, finalmente, exceden a las partes en el juicio donde se pronuncia. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Primero, déjeme decir que —yo— coincido casi al 100% (cien por ciento) de todo lo que usted señala en cuanto al cúmulo de derechos involucrados. En cuanto —ya— a la posición más personal de si debe o no ser remunerado el contrato, no lo sé porque no lo hemos analizado como tal; sin embargo, —yo sí— quiero puntualizar que esta obligación de tomar en cuenta todos los derechos involucrados —el interés superior del menor, el derecho a la identidad, los derechos reproductivos de la mujer, el no modelo único de familia, entre otros— es una obligación de todo el Estado

Mexicano, pero no de la Federación. Las entidades federativas, en el momento en que legislan tienen que tomarlo en cuenta, y eso es lo que estamos —nosotros— definiendo: si esta, en este caso —habrá muchas otras que, me imagino, tendremos—, hizo o no hizo. ¿Por qué no entramos, por ejemplo —entonces—, por suplencia aquí a analizar que es inconstitucional porque está permitiendo el pago? Y, sin embargo, no lo hicimos.

Entonces, ese es, precisamente, nuestro trabajo cuando se impugna, en este caso, una ley local: que todos estos derechos involucrados se respeten. No tiene que ser ni esperar a que la Federación o el Congreso venga y retome este contrato y lo federalice, y tenga que entrar —insisto— a materia civil en muchos de estos puntos, como la filiación —se acaba de decir—, como el derecho a la identidad. En fin, creo que es obligación de todas las entidades federativas respetar los tratados internacionales, pero, sobre todo, la Constitución Federal y, por eso, —yo— insistiría o eso ratifica que mi voto es en contra de este exhorto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Le voy a dar la palabra a la Ministra ponente. Simplemente quiero hacer una aclaración: el tema de competencia fue votado. Yo en eso —como ustedes saben— me separé porque —yo— creo que hay que distinguir claramente lo que es salubridad general y lo que es, propiamente, materia civil, pero la mayoría del Pleno votó en sentido fuerte el tema de la competencia. De tal suerte que —a mí me parece— este exhorto va en esa lógica; en la lógica que la mayoría lo decidió. No es cambiar las cuestiones.

Ahora, —me parece que— he oído algunas intervenciones que parece que ahora todo va a ser de las entidades federativas, cuando lo que votaron en competencia fue justo lo contrario. Ese tema ya se votó. Yo la exhortación la entiendo en esa lógica: no quiere decir que los poderes locales no tengan nada qué hacer en el tema —por supuesto, hay un marco competencial de ellos—, pero —yo— entiendo la lógica de la propuesta del proyecto que, primero, a nivel federal se establezcan claramente los lineamientos y, a partir de ahí, —ya— las entidades federativas puedan legislar lo que les toca.

Le doy la palabra a la señora Ministra ponente y después a la señora Ministra Yasmín Esquivel. Adelante, señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Si gusta la Ministra Yasmín hablar antes para —yo ya— cerrar el tema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, señora Ministra. Ministra Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Gracias, Ministra Norma Piña. Yo estoy en contra de la propuesta de este exhorto porque —como lo he comentado desde mi punto de vista— serían los poderes locales los que tendrían competencia para que se regule de manera integral este aspecto y este tema tan importante, relevante en función del interés superior del menor, la filiación, la identidad, las familias monoparentales, las familias de personas del mismo sexo. Entonces, por lo tanto, —yo— estaría en contra de la propuesta. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Ministra ponente, adelante.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Este proyecto, en un inicio, se había construido como incompetencia total para la Federación. Recibí diversos comentarios de los señores Ministros y —yo— los acepté con mucho gusto, en donde tendríamos que diferenciar entre la gestación subrogada, como técnica —así—, y las cuestiones civiles, que eran propias de los Estados.

Lo que hizo este proyecto fue dividir y establecer un mapa general en donde la técnica de la gestación por sustitución, como técnica médica y que corresponde al trasplante, tratándose de cuestiones médicas específicas de células corresponde a la Federación porque está dentro de la salubridad general, en términos del artículo 4º y 73 de la Constitución, es decir, es antes de; una vez nacido el niño, es filiación y contrato. Y así fue como se fue dividiendo el proyecto y analizando los artículos.

¿Por qué no se estudió la omisión, precisamente, si tiene que ser gratuito u oneroso en función de lo que se nos presentó? Fue una omisión legislativa de ejercicio relativo y potestativa, y por eso se declaró infundado y no se estableció si era conveniente que fuera gratuito o que fuera oneroso, tampoco se establecieron muchas cuestiones porque era rebasar la litis de lo que se estaba estudiando.

En particular, como quedó, como se va a acabar estructurado el proyecto está en función de separar la técnica de la gestación por

sustitución a la Federación y contratos y filiación a los Estados. Y así fue estudiado. No podíamos adelantar, precisamente, lo de la técnica porque era incompetencia. Ahí no podíamos adelantar criterio y esto nos va a dar un marco de regulación general —ya veremos—.

Yo —sí— creo —y por eso lo estoy proponiendo—... no solo lo creo, estoy convencida que —sí— necesitamos una regulación a nivel federal porque, de ahí, va a partir todo lo que es la gestación por sustitución. Eso le toca a la Federación, pero de ahí va a partir todo: las leyes, las normas oficiales, si la materia necesita regularse a nivel República Mexicana por el bien de la mujeres gestantes, de los niños, etcétera. Entonces, ¿normalmente qué hacemos cuando —como bien lo dijera el Ministro Pérez Dayán y el Ministro Zaldívar— no recomendamos ni exhortamos? Simplemente, hay una obligación y se les fija un plazo. Aquí es un exhorto a los Poderes de la Unión. Es una materia muy complicada, es una realidad de nuestro país, son múltiples afectaciones y, por lo tanto, es un exhorto para que lo haga. No creo que exista ninguna división de poderes: el mismo legislativo nos ha exhortado a sacar algunos asuntos y no me considero que haya afectado mi autonomía que hayan hecho ese exhorto en particular. Entonces, no creo que haya ninguna división y se afecte la autonomía del Poder Legislativo porque es un exhorto que va del Tribunal Constitucional al Legislativo y al Ejecutivo a los Poderes de la Unión, al tratar un tema tan complejo el que nos ocupa.

Les quiero decir que este ya sería el último apartado de la discusión. No solo por la novedad de la materia que estamos viendo, —que es la gestación por sustitución— sino por los

derechos que involucra la repercusión de su regulación o desregulación —que es lo que existe en la mayoría de los Estados de nuestra República— y lo profundo que han sido los debates no solo en el plano jurídico, sino ético, político, social y científico que, al respecto, se han suscitado.

Y, precisamente ante el escenario y como ponente de esta acción de inconstitucionalidad y teniendo la responsabilidad de presentar a este cuerpo colegiado una primera propuesta de aproximación al planteamiento que aquí se hizo valer, —sí— quiero expresar a todos mi profundo agradecimiento porque, a partir de intervenciones coherentes y congruentes, no necesariamente por unanimidad, pero sí con bases éticas, jurídicas y con un afán de construir, basadas en arduo estudio se permitieron la construcción de esta sentencia del Tribunal Constitucional. Una sentencia que, con sus observaciones y precisiones, responde de mejor manera a la problemática que plantea la gestación por sustitución. Muchas gracias a todos los Ministros por la construcción, por la colaboración y por darle vida a este Tribunal como un verdadero cuerpo colegiado. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación... perdón, Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, de una vez me pronuncio. Yo también, sin negar la importancia y trascendencia que pudiera tener esta materia y su regulación —quizá— desde el punto de vista federal, —quizá— porque como materia civil pudiera

corresponder a los Estados —pero sin entrar en esa discusión yo—, considero que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia no están para hacer exhortos ni para recomendaciones, sino, en todo caso, para dictar resoluciones que se deben cumplir. En ese sentido, con todo respeto e, insisto, reconociendo el valor y la importancia que la Ministra nos hace ver de este tema, —yo, con todo respeto— voy a votar en contra. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo creo que, por un lado, la exhortación podía quedar a las autoridades competentes. Con esto me parece que cada quien... la Federación hace la parte que les toca, los poderes locales lo que les toca. Y —yo— creo que —sí— las sentencias de la Corte y de todo tribunal, en principio, lo que tienen que tener es un efecto vinculante; sin embargo, actuando como Tribunal Constitucional en una democracia dialógica, en la cual hay un diálogo entre poderes, me parece que parte de este diálogo es esta exhortación que se hace, que —obviamente— no es vinculante ni está sujeta a que se verifique su cumplimiento, simplemente me parece que es tomar en serio el papel de Tribunal Constitucional ante una problemática real y, por ello, —yo— creo que, si la Ministra ponente acepta —porque quién sabe cuál sea el resultado de la votación, pero— que pudiera ser una exhortación a los poderes federales y locales en el ámbito de su competencia —¿qué competencia?; la que ya determinó este Tribunal Pleno, justamente, en esta sentencia, que, como bien dice la señora Ministra ponente, es un primer ejercicio, seguramente, de otros que tendrá que hacer este Tribunal Constitucional cuando se vaya legislando con mayor intensidad esta materia— para ir afinando un tema que es imposible poder resolver tal con una sola sentencia. No sé, señora Ministra, si

usted estuviera de acuerdo que propusiéramos a votación esta propuesta modificada de exhorto a las autoridades competentes.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, muchas gracias. De acuerdo con esa modificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con la propuesta modificada estaría a favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra de la exhortación.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con la propuesta modificada.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta modificada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen siete votos a favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, **SE APRUEBA ESTE EXHORTO Y EN LOS TÉRMINOS QUE ACEPTÓ MODIFICARLO LA MINISTRA PONENTE.**

Y —yo— anuncio, como lo hice al inicio de la discusión, que elaboraré un voto particular y concurrente en relación con todo el asunto y me uno al reconocimiento que hace la Ministra ponente para la construcción de este asunto y, particularmente, a ella, que trató de ir haciendo los ajustes respectivos sin perder la esencia de lo que era su convicción personal y jurídica en el asunto. Sobre los puntos resolutivos, consulto ¿hay alguna modificación derivada de esta discusión, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En el resolutivo segundo se precisan los reconocimientos de validez del artículo 380 Bis, párrafo segundo, con la salvedad de la declaración de invalidez, contenida en el resolutivo cuarto. También se reconoce la validez del 380 Bis, párrafo tercero, con la salvedad respectiva, y el 380 Bis 5. En el resolutivo tercero, se precisa la declaración de invalidez: se agrega la del 380 Bis 3, párrafo cuarto, en su porción normativa “mediando conocimiento de cónyuge o concubino”.

En el resolutivo cuarto, en primer lugar, se suprime la declaración de invalidez, por extensión, de diversos numerales por falta de

competencia, pero se agrega también la propuesta del señor Ministro Presidente en cuanto a la declaración de invalidez.

Y, en el resolutivo séptimo, se exhorta a los demás Poderes de la Unión y a los Poderes de los Estados para que, en el ámbito de sus competencias, regulen de manera urgente y prioritaria la materia tratada en la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Tienen alguna observación sobre los resolutivos? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Tengo la duda de que... señala ahorita el señor secretario que se reconoció la validez del 380 Bis 5. ¿Fue en ese sentido o fue una propuesta que no se aprobó o no se tomó en cuenta?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se aprobó la porción de extranjeros.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero sí aquella que venía con filiación —“padre y madre”—, y ese sí se aprobó.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Bien, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, al contrario, gracias a usted. Es importante que se cheque —y bien— que no vaya a haber ahí una confusión. Señora Ministra ponente, adelante.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Exactamente como usted lo mencionó, señor Ministro Presidente: el 380 Bis 5 fue una fracción diferente, en la que se reconoció, por extensión, invalidez. 380 Bis 5, la fracción que habla de ciudadanía, esa no se analizó en el proyecto. Era una propuesta de extensión, pero ni siquiera fue impugnado en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Entonces, solo es esa porción normativa: la que tiene que ver con filiación con padre o madre —creo que era la porción normativa—.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque es la misma razón de discriminación y así se votó —con diez votos a favor—. En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS. DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Quedando a salvo los derechos de todas las señoras Ministras y Ministros de elaborar los votos que correspondan.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 129/2019, DERIVADO DEL PROMOVIDO POR FERTILITY CENTER TABASCO, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A FERTILITY CENTER TABASCO, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 380 BIS 3, SEXTO PÁRRAFO, 380 BIS 4, FRACCIÓN IV, 380 BIS 5, FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO 265 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO EL DÍA TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS NOVENO Y DÉCIMO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación, cuestiones necesarias para

resolver el asunto, fijación de los actos reclamados, certeza de actos, procedencia y precisión de la litis. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando noveno —que es el estudio de fondo— se divide en cinco apartados. Si no tiene inconveniente el señor Ministro ponente, me parece que lo más adecuado es ir viendo separadamente cada uno de ellos. Si él considera que es necesario ver alguno o algunos en conjunto, le ruego me lo haga saber. De no ser así, iniciamos con la cuestión primera —que va de páginas veintitrés a veintisiete del proyecto—. Señor Ministro Pardo, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente.

Sí, —yo— también coincido que lo más conveniente sea ir viendo cada uno de los apartados.

Antes de empezar la presentación del fondo del estudio que se propone, quisiera señalar dos cuestiones previas. Uno: que —como todos ustedes saben—, en el caso, estamos en presencia de un amparo en revisión, y también en los antecedentes podrán ustedes advertir que, en este caso, aunque inicialmente se había invocado una causal de improcedencia de falta de interés legítimo, el tribunal colegiado la revocó y, por ello, es que se da pie al estudio del fondo del asunto. Para mí, este estudio de procedencia ya no puede ser

revisado por parte de esta Suprema Corte y por eso es que no nos pronunciamos en relación con algunos aspectos, que pudieran ser cuestionables respecto del interés legítimo de la parte quejosa para la impugnación de los preceptos que aquí se impugnan.

Y, en segundo lugar, también me parece oportuno señalar, y tomando en cuenta el debate amplio y muy enriquecedor que se dio en el asunto que acabamos de resolver, que en el presente caso no hay ningún concepto de violación relacionado con el tema de la competencia y estamos en presencia de un amparo en materia administrativa, regido por el principio de estricto derecho.

Con estas dos aclaraciones previas, procedo a la presentación del considerando noveno, en donde en el primer apartado se analiza si resulta inconstitucional el decreto que se impugna por carecer del refrendo del Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco.

La propuesta del proyecto en este punto es declarar infundado ese argumento y se explica que los decretos promulgatorios, su materia está constituida, en rigor, por la orden del Poder Ejecutivo para que se publique o dé a conocer la ley respectiva, expedida por el Poder Legislativo para su debida observancia y no por la materia de lo regulado, en específico, en la respectiva ley, así como regla general de que, para la validez de un decreto promulgatorio, se requiere única y exclusivamente de la firma del Secretario de Gobernación u homólogo en el ámbito local, en quien recaiga la responsabilidad de llevar a cabo la respectiva publicación del periódico oficial respectivo, pues solo a dicho ramo es al que le pudiera afectar la orden de publicación.

La excepción a esta regla —que hemos visto algunos casos en este Tribunal Pleno— solo se da en casos en que la Constitución Local de manera expresa exija, además del referendo del secretario de gobierno u homologo, la del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia específica de la ley o decreto de promulgación, lo que en este caso no sucede. En consecuencia, se propone declarar infundado este concepto de invalidez. Es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueba esta parte del proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Supongo que la señora Ministra Ríos Farjat también estará a favor. Está a favor. Gracias, señora Ministra.

Pasamos a la cuestión segunda —que corre de las páginas veintisiete a treinta y cuatro del proyecto—, señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente. El tema que se identifica como número 2, en este aspecto la empresa quejosa cuestiona la fracción IV del artículo 380 Bis 4, que dispone la nulidad del contrato de gestación cuando en el mismo intervengan agencias, despachos o terceras personas, lo que —se

alega— vulnera en su perjuicio el derecho humano a la libertad de trabajo y de comercio, consagrado en el artículo 5° constitucional.

Para ello, la empresa quejosa alega que la intervención de terceros en la celebración de los contratos de gestación favorece, protege y salvaguarda, en todo momento, el interés superior de la infancia y de los infantes nacidos a través de estos métodos, puesto que los avances científicos en la rama de la reproducción asistida requieren de personal especializado y de equipo médico de vanguardia, cuya capacitación e implementación representa un costo considerable, que difícilmente los organismos de salud del Estado pudieran solventar. Además, se sostiene que correspondería a los padres contratantes y a la madre gestante decidir si quieren contar o no con los servicios de una agencia dedicada a reproducción asistida, al celebrar el contrato, puesto que, constitucionalmente, a ellos les corresponde decidir todo lo relacionado con la procreación en estos casos.

En el proyecto se explica que un principio que rige los contratos civiles lo es el de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual los particulares pueden realizar todo lo que les está permitido y lo que no les está expresamente prohibido; sin embargo, también se aclara que dicho principio no es absoluto y el legislador puede imponer ciertas limitaciones, siempre y cuando estas cuenten con una justificación razonable.

Sobre esta línea, el proyecto reconoce la existencia del derecho a la reproducción asistida como aquel que forma parte del derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, previsto en el artículo 4° de la

Constitución Federal; pero, a la vez, se reconoce la posibilidad de que el legislador pueda regular este tipo de contratos, máxime sí, como en el caso, lo que se pretende es la protección de la infancia, nacidos a partir de este tipo de técnicas; sin embargo, se advierte en la regla impugnada que la misma obstruye de manera ilimitada la participación en este tipo de procesos de cualquier agencia, despacho o tercera persona; cuestión que afecta el derecho de quienes deciden acudir a este tipo de técnicas para contar con cualquier tipo de asesoría, consultoría o apoyo que les permita decidir, en definitiva, si desean optar por estas técnicas, sea en su carácter de padres contratantes o de gestantes, así como para contratar otro tipo de servicios distintos a los estrictamente prestados por médicos o clínicas autorizadas, que puedan requerir para concretar este contrato.

En consecuencia, se concluye que el problema de la norma es que resulta sobreinclusiva, pues no permite que, en ningún caso, intervengan este tipo de contratos, agencias, despachos o terceras personas. En consecuencia, la propuesta es estimar fundado el segundo concepto de violación y —desde luego— declarar la inconstitucionalidad del artículo 380 Bis, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Tabasco. Esta es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Yo concuerdo con el sentido del proyecto, aunque por las razones que se refieren a una violación a la libertad de comercio y no por el argumento de

afectación a la autonomía de la voluntad de los contratantes, que — considero— no se relaciona con una afectación a la empresa quejosa.

Coincido en que la prohibición absoluta de cualquier tipo de intervención o de participación de agencias, de despachos o de terceras personas en la gestación subrogada es irrazonable y desproporcionada para evitar una afectación a los derechos de los menores de edad y de las mujeres que intervienen en el contrato. Ello es así porque la intervención de agencias, despachos o de terceras personas para algunos aspectos del contrato contribuyen a garantizar estos derechos, en vez de representar un riesgo en relación con el tráfico de menores y la explotación de la capacidad reproductiva de la mujer.

Así, si bien me parece indispensable regular la participación de las agencias y despachos en los contratos de gestación, estimo que una prohibición absoluta de su participación es, incluso, contraproducente para la protección de las partes involucradas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, me pronuncio en contra de la propuesta de la consulta de declarar la inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 380 Bis 4 del Código Civil del Estado de Tabasco. Como lo ha determinado este Pleno, cuando se utilizan los derechos de comercio y de libertad contractual como parámetro

de control, el estándar aplicable es ordinario o de mera razonabilidad para evaluar la validez de la legislación.

La aplicabilidad de este estándar se sustenta en la razón de que, en una democracia, debe de ser el legislador quien debe decidir los límites del mercado y el responsable de orientar la actividad comercial a los fines de política pública que estime convenientes, de tal manera que los jueces constitucionales solo deben intervenir para prevenir la regulación irracional.

Aplicando dicho estándar al caso concreto, llego a la conclusión de la que norma impugnada supera el referido estándar de escrutinio ordinario, pues esta se limita a otorgar una salvaguarda para garantizar que las partes de un contrato de gestación sean las únicas que participen en su configuración, estableciendo como cláusula de nulidad la hipótesis de intervención de las agencias, despachos o terceras personas.

En mi opinión, esta medida es razonable sin que, al ser un estándar de mera razonabilidad, sea necesario que me pronuncie si hay otras medidas menos gravosas, que estaban al alcance del legislador para obtener el mismo resultado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Antes que nada, debo hacer la aclaración que me encuentro limitado en la decisión de este asunto, precisamente, por los perímetros procesales que se han establecido en este amparo

en revisión, esto es, el tema de interés jurídico, interés legítimo y, adicionalmente, que no está comprometida por vía del argumento la competencia.

Fuera de ese tema y —ya— estrictamente en la litis, —muy respetuosamente— me separo de la condición de fundado de este concepto de invalidez, pues, a partir de la libertad que tiene un legislador para advertir la manera de regular los fenómenos que afectan a la sociedad, ha considerado conveniente establecer condiciones específicas de un contrato innominado en el que se determina una nulidad.

Bajo esta perspectiva y considerando un principio de alerta sobre lo que está sucediendo en la realidad de todos los días, creo que esta determinación obedece más al afán de hacer que la sociedad se conduzca por los caminos más libres a permitir que, en un tema tan delicado, como lo es la gestación subrogada, agencias o cualquier otro tercero termine por beneficiarse económicamente de la necesidad humana de reproducción.

Me parece, entonces, que, bajo esta perspectiva, la norma cumple con su función y no advierto el vicio que aquí se declara. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en que es inconstitucional el artículo 380 Bis 4, fracción IV, del Código Civil del

Estado por ser violatorio de la libertad de comercio —entre otras cosas— porque, conforme al artículo 4° de la Constitución Federal y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se reconoce el derecho que tienen todas las personas de fundar una familia, por lo que la decisión de tener hijos a través del empleo de técnicas de reproducción asistida pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar de las personas, y la forma en cómo se construye esta decisión es parte de la autonomía de la voluntad humana.

La Primera Sala de este Alto Tribunal —cuyo criterio comparto— ha sostenido que el empleo de las técnicas de reproducción asistida forma parte del derecho humano que tienen todas las personas a fundar una familia, lo cual me lleva a sostener que la práctica de este tipo de técnicas de reproducción asistida es, en términos generales, lícita.

Ahora bien, la norma impugnada prevé que la intervención de agencias, despachos o terceras personas actualiza una causa de nulidad de contrato de gestación; sin embargo, no justifica expresamente la razón por la que, en este tipo de contratos, se excluye la intervención de estas agencias o despachos, esto es, no enuncia las razones por las que considera que su participación afectaría el interés público o deberían ser excluidas en la celebración de estos contratos.

Por esta razón, considero que la norma impugnada limita injustificadamente el derecho a contratar de la parte quejosa para desempeñar una actividad lícita. Y, en específico, coincido con la propuesta en que la causa de nulidad impugnada obstruye, de

manera absoluta e ilimitada, la participación en este tipo de procesos de cualquier agencia, despacho o tercera persona, con lo que se afecta, en primer lugar, el derecho de la voluntad de los contratantes o de la persona gestante para contar con cualquier tipo de asesoría, consultoría o apoyo que les permita decidir, en definitiva, si desean optar por estas técnicas.

Es decir, la norma no se ciñe a una determinada actividad o injerencia negativa, que pudiera tener la participación de estos despachos o terceros. Por el contrario, la norma es tajante y absoluta, al excluir de cualquier forma de participación, incluso, si es mínima o estrictamente consultiva en los contratos de gestación.

Por esta razón, —yo— acompaño la propuesta y la inconstitucionalidad que se propone de la causa de nulidad de contrato de gestación, que se contiene en este artículo 380 Bis 4, fracción IV, del código civil local. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro Aguilar. Ministra Piña. Su micrófono, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo voy a votar con el sentido. En principio, se trata de una persona moral quejosa, o sea, —a mi juicio— no se afectan derechos humanos a las personas quejosas, sino tendríamos que verlo en función de un derecho fundamental —sí—. Y, en este sentido, —pues— aun cuando se haya levantado el procedimiento por el juzgado de distrito, podía —incluso— declararse inoperante su agravio en función de lo que hace valer, en cuanto al derecho de las personas de acudir a tipos de reproducción asistida, porque ese

no le causa un agravio directo, que pueda venir a hacer valer ni por interés legítimo ni por interés jurídico, y —para mí— sería inoperante; sin embargo, —sí— voy a ir por la propia licitud del objeto de la profesión porque se impide, de manera absoluta, ejercerlas sin justificación alguna, cuando —como dijo el Ministro Luis María— y ha sido... no necesariamente es una actividad que sea ilícita por sí misma. Estoy con el sentido y haré un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo también estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, estoy en contra de la metodología propuesta. Me parece que, de que haya una prohibición absoluta, no se sigue automáticamente su inconstitucionalidad; se tiene que hacer un test de proporcionalidad. Así lo ha hecho esta Suprema Corte, por ejemplo, en el caso de la prohibición del consumo —de la prohibición absoluta del consumo— lúdico de la marihuana: se tuvo que hacer un test de proporcionalidad y creo que, en este caso, es necesario.

Coincido con el proyecto en cuanto a que la razón de inconstitucionalidad de la norma impugnada radique en la vulneración al primer párrafo del artículo 5º constitucional en relación con la libertad de comercio de la quejosa; sin embargo, no comparto la metodología propuesta, —como ya dije— pues considero que se debió desarrollar un test de proporcionalidad sobre la medida impugnada, a partir del cual se determine si la restricción al mencionado derecho se encuentra o no justificada a la luz de los principios constitucionales que el legislador pretendió conseguir.

El desarrollo de este test es especialmente importante, pues en este caso es claro que toda la regulación del contrato de gestación debe analizarse poniendo especial cuidado en la ponderación de todos los derechos en juego, pues, más allá de que la prohibición impugnada incide en la libertad de comercio, lo cierto es que están involucrados derechos e intereses de la mayor importancia, que deben ser puestos en la balanza para determinar la validez de la limitación de la que se duele la quejosa.

En primer término, se le va a analizar si la medida legislativa impugnada persigue una finalidad constitucionalmente válida. En el caso concreto, advierto que el legislador no explicitó la justificación para no permitir, específicamente, la intervención de agencias, despachos o terceras personas en los contratos de gestación; sin embargo, de la interpretación sistemática del proceso de reforma a los preceptos combatidos desprendo que el legislador consideró necesaria la medida para proteger, primero, el interés superior del menor, segundo, la organización y desarrollo de la familia y, tercero, la dignidad de las mujeres gestantes.

Al respecto, estimo que las tres finalidades señaladas son constitucionalmente válidas y, por tanto, son objetivos que el legislador no solo podía, sino que estaba obligado a perseguir, al tratarse de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución General y en instrumentos internacionales. He sostenido que la consideración primordial para la regulación del contrato de gestación por sustitución es el interés superior de la infancia, y es en este contexto que se inscribe la prohibición que analizamos.

En una segunda etapa se debió realizar un examen de idoneidad y analizar si la medida impugnada es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador, lo que presupone la existencia de una relación empírica entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya, en algún modo y en algún grado, para lograr el propósito que busca el legislador. En el caso, estimo que la prohibición impuesta por el legislador respecto de la intervención de agencias, despachos o terceras personas en contratos de gestación —sí— constituye una medida idónea para proteger los derechos fundamentales identificados con anterioridad.

La participación de intermediarios en los contratos de gestación es una práctica ampliamente estudiada tanto a nivel nacional como internacional, entendiéndose por estos aquellas personas o instituciones que ponen en contacto a los aspirantes a progenitor y las mujeres gestantes, o bien, median en el contrato de gestación por sustitución. Asimismo, sus servicios pueden incluir profesionales de salud, asistencia legal o asesoría psicológica.

Ahora bien, en el contexto de la gestación por sustitución de carácter comercial se ha advertido que este tipo de intermediarios suelen ser quienes perciben los mayores beneficios y crean mercados y redes nacionales y transnacionales de gestación por sustitución a gran escala. Adicionalmente, la Relatora Especial sobre la venta y explotación sexual de niños ha documentado ampliamente que, cuando las interacciones entre el aspirante o aspirantes a progenitor y la mujer gestante constituyen ventas de niños, los intermediarios son normalmente cómplices, sumado a que algunos intermediarios ejercen un control físico-jurídico

extraordinario sobre la mujer gestante, así como un control directo sobre el niño nacido en estas técnicas. Por estas razones, la Relatora Especial ha sostenido que la amenaza real de la explotación y la mercantilización de los niños y, potencialmente, de las mujeres gestantes suele estar relacionada con el papel de los intermediarios.

En países donde operan este tipo de intermediarios se han reportado casos graves y sistemáticos de abuso y negligencia por parte de estos; mismos que van desde la ausencia de consentimiento informado por parte de las mujeres gestantes o la omisión de otorgarles cuidados médicos adecuados hasta la coacción mediante todo tipo de amenazas para que aquellas se involucren o se mantengan en este tipo de contratos. Además, se ha advertido que los intermediarios suelen dictar los términos de los contratos y, usualmente, estos son desfavorables y opresivos para las mujeres gestantes, al proveer compensaciones relativamente bajas, limitar su poder de decisión sobre cuestiones médicas personales y no ofrecer ningún tipo de protección legal en caso de disputas o complicaciones. Estas cuestiones también han sido documentadas en el ámbito nacional.

Al respecto, organizaciones como el GIRE también han denunciado un patrón preocupante de ausencias y abusos por parte de este tipo de intermediarios en el contexto de gestación por sustitución, ejemplificado con casos de retención de pagos a la mujer gestante, obstaculización de comunicación entre esta y los padres intencionales e, incluso, instancias de violencia médica y obstétrica. Particularmente, se ha llamado la atención en los conflictos de interés, en los que comúnmente se ven involucrados quienes

brindan este tipo de servicios en el país, pues estos son financiados directamente por los padres intencionales, por lo que no existe una garantía real de que su apoyo será imparcial y profesional, lo cual resulta esencial para asegurarse de que todas las partes en un contrato de gestación por sustitución estén conscientes de sus responsabilidades y derechos.

Así las cosas, dado que diversas organizaciones han documentado, tanto a nivel nacional como internacional, las prácticas abusivas y negligentes de este tipo de entes en el contexto de los contratos de gestación y su impacto en los derechos de los menores nacidos de este tipo de técnicas y de las mujeres gestantes, estimo que la medida analizada constituye un medio adecuado o idóneo para proteger los derechos del interés superior del menor, organización y desarrollo de la familia y, en general, los derechos de las mujeres gestantes.

No obstante, si bien —desde mi perspectiva— la medida analizada supera este examen de idoneidad, considero que esta no resulta necesaria para proteger los derechos fundamentales en juego, pues estimo que existen medidas alternativas igual o, incluso, mayormente idóneas, que afectan en menor grado el derecho de la quejosa. Lo anterior, pues la norma impugnada introduce una prohibición absoluta para la intervención de intermediarios en los contratos de gestación, en tanto que un sistema integral de regulación y vigilancia sobre la actuación de este tipo de intermediarios constituiría una medida alternativa, que permitiría proteger con la misma intensidad o, incluso, mayor los derechos fundamentales de menores nacidos de este tipo de técnicas y de

las mujeres gestantes, a su vez, interviniendo en un menor grado en el derecho fundamental de la quejosa.

Las organizaciones que se han enfocado a estudiar estos fenómenos coinciden en que, en gran parte, los abusos cometidos por intermediarios tienen lugar en contextos no regulados. Por ello, las recomendaciones de la Relatora Especial se han encaminado a que exista una regulación, sobre todo, en los intermediarios que tomen parte en contratos de gestación por sustitución, particularmente, en lo que respecta a aspectos financieros, competencias, uso de los arreglos contractuales y normas éticas.

Así, en lugar de establecer un obstáculo infranqueable para la intervención de agencias, despachos o terceras personas en contratos de gestación, el legislador debió optar por permitir su participación bajo un sistema de salvaguardas adecuadas y suficientes en relación con el interés superior del menor, la organización y desarrollo de la familia y, en general, los derechos de las mujeres gestantes. Incluso, una regulación integral respecto a los intermediarios no solo hubiera significado una menor intromisión en el derecho de la quejosa, sino también conllevaría una protección más amplia de los derechos en juego, que la que ofrece la prohibición absoluta, pues, primero, evitaría que este tipo de intermediarios operaran en la clandestinidad y, segundo, las clínicas, despachos o agencias involucradas, en acuerdos de gestación por sustitución, proveerían servicios de vital importancia a las partes, como asesoría psicológica, atención médica y representación jurídica, los cuales, en el marco de una regulación adecuada, resultan en garantías adicionales para proteger el interés

superior de los menores, nacidos bajo estas técnicas, y los derechos de las mujeres gestantes.

Por lo expuesto, dado que la norma impugnada constituye una medida innecesaria, al existir medidas alternativas igual o mayormente idóneas para proteger los derechos de los menores y las mujeres gestantes, que intervienen en un grado menor en el derecho fundamental de la quejosa, concluyo que la medida impugnada, consistente en la nulidad del contrato de gestación cuando en el mismo intervengan agencias, despachos o terceras personas, es inconstitucional por no superar esta grada del test de proporcionalidad. En estos términos será mi voto. Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Yo, muy respetuosamente, estoy en contra del proyecto en esta parte. Siguiendo la metodología sugerida por el Ministro Gutiérrez, llego al convencimiento de que se trata de una salvaguarda legítima, impuesta por el legislador de Tabasco para evitar un efecto indeseable con esta novedosa figura jurídica que está legislando.

El jueves, cuando discutíamos la acción de inconstitucionalidad 16/2016, señalaba —yo— que —pues— bien sabe el legislador de Tabasco que se está adentrando a una situación en donde no hay muchas referencias, al menos, en México. De la exposición de motivos —yo— desprendía que era consciente de esto, pero también preocupado por efectos perversos indeseables, que pudieran generarse con la política. Y claramente dicen: —bueno— “no afectar de manera grave derechos fundamentales de seres humanos, particularmente en infantes”. Simplemente, estaba

optando por lograr una mayor amplitud de derechos sobre —dice aquí—: “ayudar a familias, personas infértiles o que no son capaces de gestar un niño”. Yo creo que está muy consciente de los riesgos que eso implica.

También podríamos tener la preocupación —y digo muy respetuosamente mis reflexiones— sobre que se necesita asesoría a la madre gestante y a todas las partes intervinientes, que no se pueden desvincular el derecho de autonomía sobre el propio cuerpo, de un derecho a estar plenamente informadas sobre los riesgos, consecuencias y alcances de una técnica de reproducción asistida; sin embargo, no dejo de observar que el estar asesoradas sobre riesgos, consecuencias y alcances no necesariamente se desprende de quitar la salvaguarda prevista por el legislador de Tabasco, sino que esa asesoría puede ser brindada, por ejemplo, por el sector público.

El problema con la norma es (y de esta cuestión de tratar de obtener asesoría y estar debidamente acompañada y acompañados, en general, todos los participantes) que en el contrato mismo intervengan las agencias, despachos y terceras personas. No es una asesoría por fuera, no es un acompañamiento. Yo esperarí que cualquier mujer, que participe en un contrato de gestación, busque informarse en este sentido. Yo no creo que eso sea necesario o consecuencia que esa información debida sea, necesariamente, a consecuencia de que intervenga una agencia en un contrato de gestación. Yo no sé si la asesoría —ahí, pues— qué tan pertinente pueda ser.

Sé que el proyecto tiene consideraciones diversas, pero por eso comencé señalando —yo— el seguimiento a la metodología que refirió el Ministro Gutiérrez para no entrar o para... simplemente, la cuestión del desarrollo profesional de la empresa quejosa —pues— no entro —ya— en ella porque yo encuentro que la finalidad que persigue la norma aquí es, justamente, de evitar una mercantilización. Y esa es —pues— la razón que, respetuosamente, me lleva a votar en contra del proyecto en esa parte. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo también vengo a favor del proyecto. Me hizo mucho reflexionar la intervención del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y —digamos, yo— coincido con él en esta parte, donde —efectivamente— la libertad —en este caso— de comercio no puede ser absoluta y que tiene que haber una deferencia a la política pública y que corresponde al legislador normar o definir, precisamente, esas limitaciones.

Se señalaba —lo he oído también en otras intervenciones— por qué no podía él decidir que no tienen por qué intervenir otros terceros en la celebración del contrato de subrogación; pero sin embargo, me convenció mucho la metodología o lo que ha señalado el Ministro Presidente —de alguna manera, en eso consistía mi intervención—. Yo puedo coincidir en que haya un fin válido, que es, precisamente, la protección de los derechos —en este caso—, sobre todo, de la madre gestante por ciertos o por abusos que son

—y tiene razón—, o sea, están documentados; sin embargo, eso no conlleva a que toda intervención de un tercero —porque puede haber ONG's también sin fines de lucro— tenga, forzosamente, que llevarnos a considerar que no o a que la prohibición es constitucional y que no debieran intervenir.

Yo también coincido —como él lo señaló, el Ministro Presidente—: no se acredita la necesidad de... puedes llegar, inclusive, a acreditar la idoneidad de la medida protectora, pero definitivamente hay otros medios mucho menos gravosos. El proyecto —de alguna manera— lo desarrolla —si no me equivoco— a partir del párrafo ciento cuatro. El proyecto del Ministro Pardo nos dice: no se trata de que sea ilegítimo o ilegal regular la intervención de estas agencias o terceros, por el contrario, —lo dice él— sería pertinente... y ahí pueden venir toda una serie de prohibiciones de actividades y conductas que puedan estar prohibidas. O sea, de alguna manera —entiendo—, interpretando el proyecto coinciden que no se acredita esa necesidad.

En este caso concreto, la quejosa tiene una autorización para llevar a cabo los procedimientos de gestación por sustitución. En realidad, tienen permiso para las distintas técnicas de reproducción asistida; sin embargo, como está redactada la prohibición —es tan absoluta y sobreinclusiva, se señaló acá y yo coincido que pareciera ser que la única manera en que esa, digamos, autorización le permitiría que llegaran con un contrato firmado, directamente, a realizar, digamos, la parte médica de la técnica de reproducción asistida, es decir—, le impediría... porque no olvidemos: el texto no dice que no pueden firmar el contrato; dicen: a quien de cualquier manera esté involucrada en el contrato. Lo que —yo— coincido con el proyecto,

en esta parte: a la quejosa —yo— no sé si le estaría vedado tan así, pero sí crea una tremenda inseguridad jurídica y una afectación a su derecho de comercio el que participara aun como coadyuvante o como asesora, siendo quien va a llevar a cabo el procedimiento de la madre gestante, por ejemplo, o de los padres de intención hasta en una asesoría o ayuda de qué trámites se tienen que llevar a cabo y cuáles son los derechos y obligaciones de cada una aunque, efectivamente, no forme parte del contrato porque —ya— el contrato de la quejosa con los padres de intención, inclusive, podrá ser de orden mercantil, o sea, es distinto del contrato de gestación del orden civil.

Por eso, —yo sí— creo que es sobreinclusivo... —perdón— la prohibición absoluta no cumple con el test. Yo creo que pudiese o que sería mucho más benéfico o cumpliría con la finalidad constitucionalmente legítima el que se regule —ahí sí— con toda libertad por parte de la legislatura. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Laynez. Si no hay alguien más que quiera hacer uso de la palabra, tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones y haría un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa anuncia voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones y con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones; y con voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, de acuerdo con la Undécima Época, que acaba de entrar en vigor, este es el primer asunto de amparo que ve el Tribunal Pleno y quiero hacer notar que, no obstante que hay ocho votos con el sentido el proyecto, no se ha integrado jurisprudencia porque no hay coincidencia en la argumentación. No hay ocho

votos coincidentes con la argumentación. Simplemente, para que lo tomemos en cuenta porque es el primer asunto que nos toca resolver bajo la vigencia de la Undécima Época. Pasamos a la cuestión 3, señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con mucho gusto. En el tercer concepto de violación, la quejosa cuestiona el artículo 380 Bis 5, fracción I, al considerar, entre otros argumentos, que, al contener una prohibición para la prestación de servicios de reproducción asistida a ciudadanos extranjeros, vulnera los derechos humanos a la libertad de trabajo y de comercio, a la igualdad y no discriminación y a la procreación.

El proyecto explica que —como aduce la persona moral quejosa— se excluye en la norma impugnada toda posibilidad de que cualquier persona extranjera pueda celebrar un contrato de gestación, sea como mujer gestante o como padre o madre contratante. Ante ello, se propone estimar que la norma resulta inconstitucional y violatoria del artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal, en donde se prohíbe, expresamente, toda discriminación motivada por el origen nacional, lo que —como en el caso— comprende toda discriminación en perjuicio de personas extranjeras.

Se explica que el artículo 33 constitucional es enfático en señalar que las personas extranjeras gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce la Constitución Federal, y que cualquier tratamiento diferenciado debe descansar en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, lo que, en el caso, no se advierte. Por lo tanto, se estima declarar fundado el tercer concepto de violación y

estimar inconstitucional, por violación a este principio de no discriminación, el artículo 380 Bis 5, fracción I, del Código Civil del Estado de Tabasco. Esta es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. Coincido con el sentido del proyecto, pero me separo de algunas consideraciones. Concuero en que la empresa quejosa puede plantear la discriminación a las personas extranjeras, puesto que esta discriminación está íntimamente relacionada con la libertad de comercio; sin embargo, considero que el proyecto tendría que aclarar qué metodología utiliza para analizar la incidencia del artículo 380 Bis 5, fracción I, en el derecho a la igualdad.

Estimo que, dado que la fracción se basa en la categoría sospechosa de origen nacional, tendría que someterse a un escrutinio estricto. La fracción no supera este escrutinio por no estar estrechamente vinculada con la obtención de la finalidad imperiosa, ya que, como se señala acertadamente en el proyecto, es sobreinclusiva, pues impide que extranjeros suscriban este contrato, incluso, en el supuesto que no tienen relación con el tráfico internacional de menores de edad. Estimo que lo anterior demuestra que la restricción a la libertad de comercio de la quejosa no es razonable ni proporcional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo en declarar la inconstitucionalidad del artículo 380 Bis 5, fracción I, del Código Civil del Estado; sin embargo, arribo a esa conclusión a partir de un argumento diverso, pues, en este caso, nos enfrentamos ante una norma que establece una exclusión con base en una categoría sospechosa de discriminación, prohibida por el artículo 1º, de la Constitución Federal, como lo es la nacionalidad de las personas.

Por tanto, considero que, en este caso, el estudio debería hacerse a partir de un escrutinio estricto y no laxo o de simple razonabilidad, como se suele hacer en casos que involucren un trato desigual sin tratarse de categoría sospechosas. El escrutinio estricto exigiría, en este caso, que el legislador justificara que la medida es imperiosa o necesaria en un Estado democrático, y no solamente que es una medida admisible o razonable. A partir de este escrutinio estricto, que no modifica, en este caso, el sentido del proyecto, me parece que, efectivamente, la norma es inconstitucional aun con este estudio de escrutinio estricto, debido a que discrimina de manera injustificada a las personas extranjeras.

En el caso, la norma impugnada realiza una exclusión que no cuenta con apoyo en un precepto constitucional, y si bien persigue un fin imperioso para el Estado constitucional, como es la protección del interés superior de la niñez, la medida no guarda relación con ese fin ni es apta para proteger los derechos de los menores ni de las partes contratantes, de manera que se trata de una exclusión absolutamente injustificada y desproporcionada. Por esta razón, a partir de un escrutinio estricto que realizo —yo—, considero que la

medida resulta sobreinclusiva y discrimina de forma abierta a las personas extranjeras en una franca transgresión a sus derechos humanos, reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Federal y, a la par, genera una violación a su derecho humano a la procreación y a la conformación de una familia y, con ello, afectaría el interés superior de los menores.

Del mismo modo, —como correctamente se afirma en el proyecto— la regulación impugnada también genera una afectación en la libertad de comercio de la persona moral quejosa, pues impide que este tipo de empresas presten un servicio a personas extranjeras.

Por ese motivo, —yo— estoy de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad, pero con las razones que acabo de expresar. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente.

Mi intervención, precisamente, parte de las últimas palabras a las que se ha referido el señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Debemos entender que la quejosa en este juicio es una sociedad anónima, que presta servicios de asistencia para efectos de reproducción asistida. Pudiera parecer que el argumento fincado en el aspecto estrictamente ciudadano, esto es, la posibilidad de tener la característica de ciudadanía para recibir determinado tipo de servicios, no está directamente relacionada con la ciudadanía que

podiera entenderse atribuible a esta persona moral. En realidad, lo que pretende es no ver mermados los actos de comercio que pueda llevar a cabo, considerando que la exclusión deja fuera a quienes sean extranjeros.

La circunstancia fáctica de que un importante número de extranjeros —esto es, quienes no son ciudadanos mexicanos— requieran sus servicios pone en evidencia, de manera absoluta, la intención del legislador de querer limitar este tipo de servicios por todo aquello que subyace en este propio método de concepción. ¿De qué serviría, entonces, legislar sobre aspectos propios de la filiación —la relación que existe entre los padres, entre la madre gestante, entre el cónyuge o la cónyuge o entre cualquier otra persona que forme parte de esa familia— si, finalmente, considerando la condición de un extranjero es que no radicarán en el país?

Desde luego que todas estas son reflexiones que motivan a entender las razones del legislador; mas sin embargo, el aspecto propio de la discriminación a veces supera esos estándares. En este sentido, por razones distintas, en tanto no creo que, en este caso, se pueda anteponer un interés propio —que ya está limitado por la propia sentencia— de la persona moral, que ve mermados sus ingresos y sus servicios solo porque el solicitante resulte extranjero, me quedo con la única parte de discriminación, sin poder entender exactamente cuál podría ser, finalmente, la condición personal con la que esta empresa pudiera argumentar que se ha violado en su contra, por esa distinción, una cuestión fundamental, como la que pretende defender el amparo.

Insisto: limitado por los confines de este propio proyecto, en la medida en que la litis está muy marcada en ese sentido —no hay posibilidad de extenderla a ningún otro elemento de consideración adicional—, estoy con el proyecto por razones distintas. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Dado que estamos, prácticamente, llegando a la hora de fin de la sesión. La próxima sesión seguiremos analizando este tema. Todavía hay algunos integrantes del Pleno que me han pedido hacer uso de la palabra —yo lo haré también—. Entonces, procedo levantar la sesión.

Convoco a las señoras, y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)